0 0444968

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S A L A P R I M E R A

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Fernando Garcia-Món y Gonzalez-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael Mendizabal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Nº Registro 732/1992
ASUNTO: Amparo promovido por don Juan Ripalda González y doña Mª Angeles Esain Erice.
SOBRE: Contra Auto de la Audiencia Provincial de San Sebastián de 25 de febrero de 1992, que confirma la inadmisión de un recurso de nulidad de actuaciones.

En el asunto de referencia la Sala ha acordado dictar, en la presente pieza separada de suspensión, el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Don José María Murga y Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Ripalda González y doña María Angeles Esain Erice, por medio de escrito presentado en este Tribunal en fecha 23 de marzo de 1992, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Pro

—Papel de Oficio— UNE A-4

vincial de San Sebastián, de 25 de febrero de 1992, que desestimó recurso de queja contra la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Eibar, de 27 de noviembre de 1991, que a su vez inadmitió a trámite "recurso de nulidad de actuaciones".

2.- La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes comparecen como imputados en diligencias previas por delito de contrabando con fecha 6 de noviembre de 1990. El 6 de marzo de 1991 se dicta Auto por el que se transforman las diligencias previas en procedimiento abreviado, sin que se encontraran personados y sin que les fuera notificado como imputados el citado Auto, con violación del art. 780 de la LECr. y de la doctrina sentada en la STC 186/1990.

b) Los recurrentes se personan en el procedimiento el 22 de octubre de 1991, y tras el oportuno traslado de actuaciones, solicitan, con fecha 7 de noviembre, y con base a la no notificación del Auto de transformación, que el Juzgado "tenga por interpuesto recurso de nulidad de actuaciones o cualquier otro al que hubiere lugar en Derecho ... y se declare la nulidad de actuaciones desde el Auto de 6 de marzo de 1991".

El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Eibar acordó, el 27 de noviembre de 1991, "no haber lugar a proveerlo ... al no existir el llamado por esa representación recurso de nulidad de actuaciones, ni ser ésta la vía para hacer valer su pretensión, por lo que no procede entrar sobre el fondo", requiriendo la presentación del escrito de defensa.

c) Interpuesto recurso de queja, es rechazado por Auto de la Audiencia Provincial, de 25 de febrero de 1992, que confirma los razonamientos anteriores señalando que el recurso que debió de interponer era el de reforma.

—Papel de Oficio— UNE A-4

3.- La demanda de amparo se dirige contra las resoluciones judiciales que inadmitieron el recurso de nulidad interpuesto o "cualquier otro a que hubiere lugar en Derecho" por motivos procesales, lo que, en la argumentación de los actores, supone una violación de los derechos fundamentales recogidos en el art. 24 CE.

4.- Por providencia de 18 de junio de 1992, tras la admisión a trámite del recurso, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda formar la presente pieza separada de suspensión e interesar cautelarmente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de San Sebastián la paralización del proceso seguido ante la misma (Rollo de la Sala núm. 479/91, Procedimiento Abreviado núm. 785/90 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Eibar), hasta tanto se resuelva lo procedente en la presente pieza de suspensión. Asímismo acuerda, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión del acto recurrido.

5.- El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en fecha 25 de junio de 1992. En ellas señala que la no suspensión del Auto de 25 de febrero de 1992, en el que la Audiencia Provincial de San Sebastián desestima el recurso de queja sin entrar en el fondo de la pretensión de nulidad de actuaciones que mantenía el demandante, daría lugar a que continuara el "iter procesal" con el señalamiento de la vista y celebración del juicio oral, que se traduciría en que el recurrente sufriera la "pena de banquillo" que precisamente pretende eludir mediante la demanda de amparo, contumándose la indefensión que se denuncia en aquélla. Por el contrario, la suspensión del Auto impugnado y del curso de las actuaciones determinaría un mero aplazamiento de la decisión final del proceso penal sin perjuicio para

—Papel de Oficio— UNE A-4

terceras personas, dada además la naturaleza del delito incriminado (contrabando). Por todo ello, concluye el Ministerio Público interesando se dicte Auto otorgando la suspensión en los términos solicitados por los demandantes.

6.- Con fecha 29 de junio de 1992, se reciben las alegaciones de los recurrentes en amparo. En ellas reiteran la petición de suspensión alegando que, admitida la demanda, y de ser en su día la sentencia estimatoria del amparo, se enervaría con la ejecución actual del Auto impugnado la finalidad del amparo, no produciéndose además perjuicio alguno para terceros. En virtud de todo ello, terminan suplicando se suspenda la ejecución del Auto impugnado conforme se solicitó en su día en el escrito de demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad ...". En el presente supuesto, conforme indica el Ministerio Fiscal, la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas y más concretamente del Auto dictado por la Audiencia Provincial de San Sebastián el 25 de febrero de 1992, que desestimaron los recursos interpuestos por los actores, solicitando la nulidad de actuaciones y la retroacción de las mismas al momento de dictarse el Auto de incoación del Procedimiento Abreviado a fín de que éste último les fuese notificado en su condición de imputados, produciría, en efecto, un perjuicio que haría perder al presente recurso su finalidad, pues determinaría la continuación del "iter procesal" hasta el señalamiento y cele

—Papel de Oficio— UNE A-4

bración del juicio oral, de forma que la eventual estimación ulterior del amparo y consecuente retroacción de actuaciones devendría ya superflua tras la tramitación de la causa, por todo lo cual procede acceder a la suspensión interesada por los recurrentes y el Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución del Auto de 25 de febrero de 1992, dictado por la Audiencia Provincial de San Sebastián en el recurso de queja núm. 479/91 y de las actuaciones de Procedimiento Abreviado núm. 785/90, posteriores a la celebración de la comparecencia previa prevista en el art. 793.2 de la Ley de Enjuciamiento Criminal.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4